



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. **4971**

SP45

mejor

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3877 del 10 de octubre del 2008, la Dirección Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la Sociedad Comercial PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS LTDA, con Nit. 800.241.598-8, ubicada en la Calle 22 N° 23 – 42 de la localidad de los Mártires, de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, el Acto Administrativo en cita, fue notificado personalmente el día 14 de abril del 2009 la señora Silvia Nohora Parra, en su calidad de secretaria de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS LTDA y ejecutoriada el día 15 de abril del 2009.

Que mediante Resolución No 3878 del 10 de octubre del 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS LTDA, en cabeza de su Representante Legal, ubicada en la Calle 22 N° 23 – 42 de la localidad de los Mártires, de esta ciudad, por *"verter a la red de alcantarillado las aguas residuales del proceso productivo, infringiendo lo establecido en el artículo 1º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos e infringir el artículo 3º. de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: pH, DB05, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sólidos Sedimentables"*.

Que la Resolución No 3878 del 10 de octubre del 2008, fue notificada personalmente el día 20 de abril del 2009 al señor LUIS PÁEZ CASTRO en su calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS LTDA y ejecutoriado el día 21 de abril del 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2113 del 9 de marzo del 2010, resolvió el proceso sancionatorio por los cargos formulados mediante el Resolución No. 3878 del 10 de octubre del 2008, en la que se resolvió:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4971

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

*"Declarar responsable al Señor Luis Albín Páez Castro, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.300.238 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS LTDA, ubicado en la Avenida Calle 22 No 23- 42 de la localidad de Mártires de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución No. 3878 del 10 Octubre de 2008, así: **Primer Cargo:** Presuntamente por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin permiso, infringiendo el artículo 1 de la Resolución DAMA No 1074 de 1997. **Segundo Cargo:** Por sobrepasar presuntamente los parámetros pH, DB05, DQO, Grasas y aceites, Sólidos Suspendedos Totales y Sólidos Sedimentables, violando los estándares máximos legales establecidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA No 1074 de 1997".*

Que en el Artículo 2 de la Resolución No. 2113 del 09 de marzo de 2010, se le impuso al señor Luis Albín Páez Castro, una multa correspondiente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a cuatro millones ciento veinte mil pesos moneda corriente (\$ 4.120.000).

Que luego de revisado el expediente N° DM- 08-06-487 en el cual obran las diligencias correspondientes al seguimiento, se verificó que a pesar de resolverse el proceso iniciado por la Resolución 3878 del 10 de octubre del 2008, no obra prueba de la notificación de la Resolución No. 2113 del 9 de marzo del 2010, que impuso sanción, pero si de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4971

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente N° DM- 08-06-487, en contra de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS LTDA, en cabeza de su Representante Legal, el señor LUIS ALBÍN PÁEZ CASTRO, ubicada en la Calle 22 No 23- 42 de la localidad de Mártires de esta ciudad, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 4971

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este Decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4971

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contará desde el Concepto Técnico No. 7344 del 09 de octubre del 2006, que dio conocimiento de los hechos, teniendo en cuenta que han pasado más de cuatro años de acaecido el hecho, para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa.

En consecuencia la administración para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de que la administración tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos objeto de la investigación, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS LTDA, teniéndose en cuenta, que a pesar de que la administración profirió la Resolución No. 2113 del 9 de marzo del 2010, dentro del término de los tres (3) años, no obra en el expediente, prueba de que se haya notificado; operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

4322





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4971

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

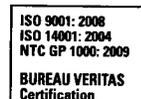
Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Ahora bien, teniendo en cuenta que si la notificación no se realiza en legal forma, el acto administrativo no "producirá efectos legales" y que "Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46", y que la falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que consiste en la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias, la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, mediante Sentencia No. 68001, del veinte de septiembre de dos mil siete, con sustento en lo dispuesto en el CCA, ha señalado que: "*La falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el Decreto Extraordinario N° 2733 de 1959 y lo dispone hoy el Decreto Extraordinario N° 01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala la ley (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual —a su vez— es requisito necesario para su ejecución válida. En otros términos la notificación del acto administrativo no dice relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular(...)"*

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4971

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 3878 del 10 de octubre del 2008, en contra de la Sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS LTDA, con Nit. 800.241.598-8, en cabeza de su Representante Legal, el señor LUIS ALBÍN PÁEZ CASTRO, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 22 No 23- 42 de la localidad de Mártires de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las actuaciones iniciadas por la Resolución 3878 del 10 de octubre del 2008, en contra de la Sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS LTDA, en cabeza de su Representante Legal, el señor LUIS ALBÍN PÁEZ CASTRO, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 22 No 23- 42 de la localidad de Mártires de esta ciudad, contenidas en el expediente DM-08-06-487.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor LUIS ALBÍN PÁEZ CASTRO, en su calidad de Representante legal de la sociedad denominada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS LTDA ubicado en la Calle 22 No 23- 42 de la localidad de Mártires, de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4971

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los, **26 AGO 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EX. DM-08-06-487

Proyectó: PAOLA ANDREA HERNANDEZ GARCIA

Revisó: JOSE NELSON JIMENEZ

Reviso: Dra. MARIA ODILIA CLAVIJO

CONTRALORIA

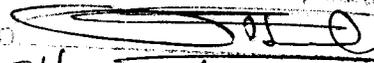


NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 04 OCT 2011 () días del mes de

contenido de RESOL 4971 AGOS/11 a señor (a) LUIS ALBIN POEZ CASTRO en su calidad de GERENTE

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19300238 de BOGOTÁ P. No. 19300238 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: 
Dirección: C/ 22 + 22 + 22
Teléfono (s): 268 1161

QUIEN NOTIFICA: Rafael